

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER.

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1456

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de Baja California Sur y reglamentaria de los artículos 36 y 99 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2º.- La resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley que sean sometidos a la consideración de las autoridades electorales, se ajustarán a los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional. A falta de disposición expresa en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, a la Jurisprudencia y a los Principios Generales del Derecho.

CAPÍTULO II

De las Nulidades

Artículo 3º.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I. Instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la Ley Electoral vigente;

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores, de tal manera que se viole la libertad o el secreto del voto y esto sea determinante en los resultados de la votación en la casilla;

III. Si se realiza, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Comité Distrital Electoral correspondiente;

IV. Cuando exista dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula o planilla de candidatos y que ésta sea determinante para el resultado de la votación, salvo que éste sea corregido en el cómputo correspondiente;

V. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al órgano electoral respectivo, fuera de los plazos que la Ley Electoral vigente establece y su contenido se encuentre alterado;

VI. Se hubiese permitido sufragar sin credencial con fotografía para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral vigente y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Cuando se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o hayan sido expulsados sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VIII. Cuando se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Si la recepción de la votación se llevó a cabo por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral vigente;

X. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones;

XI. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

XII. Cuando el contenido del paquete electoral se encuentra alterado;

XIII. Cuando el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo lo establecido por el artículo 209 tercer párrafo de la Ley Electoral vigente en el Estado; y

XIV. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de los ciudadanos de la lista nominal.

Artículo 4º.- Una elección será nula cuando:

I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de un Distrito electoral, Municipio o del Estado, según sea el caso, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones del Distrito electoral, Municipio o del Estado, según corresponda, y consecuentemente la votación no haya sido recibida;

III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a) El candidato a Gobernador del Estado;

b) Los dos integrantes de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa;

c) La mitad más uno de los candidatos propietarios para la planilla de Presidente, Síndico y Regidores de Ayuntamientos;

IV. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos; y

V. El partido político o coalición con mayoría de votos, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 170 de la Ley Electoral vigente.

Artículo 5º.- Ningún partido político o coalición podrá invocar, como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Artículo 6º.- En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación para la elección de Diputados, para Gobernador del Estado, así como para la elección de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos de la Entidad, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 4º de esta Ley.

Artículo 7º.- Los efectos de las nulidades declaradas por el Tribunal Estatal Electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 8º.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

CAPÍTULO III

De los Medios de Impugnación

Artículo 9º.- Los recursos y el Juicio de Inconformidad, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y ciudadanos, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en los términos de esta Ley, los actos y resoluciones impugnadas.

Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Revisión;

II. Recurso de Apelación; y

III. Juicio de Inconformidad.

Artículo 11.- Los partidos políticos y las coaliciones podrán interponer el recurso de Revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 12.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales ordinarios, se podrá interponer el recurso de Apelación, mismo que podrá hacerse valer por:

I. Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, resoluciones o sentencias de los órganos electorales, salvo los que esta Ley señale como no impugnables;

II. Las organizaciones políticas, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos o asociaciones políticas estatales;

III. Los ciudadanos para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral, cuando se recurra la imposición de una sanción en materia de precampañas, sin perjuicio de lo señalado en la legislación electoral federal en materia de recursos jurisdiccionales.

Artículo 13.- Los partidos políticos y las coaliciones durante el proceso electoral podrán hacer valer el recurso de Apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de Revisión o contra los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley.

Artículo 14.- Durante la etapa posterior a las elecciones, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales del Estado que violen normas del Estado, relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 15.- Los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y por nulidad de la votación recibida;

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por error aritmético en una o varias casillas;

III. La declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y; por lo tanto, el otorgamiento, de la constancia de mayoría respectiva, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

IV. La declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, o por la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

V. La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

VI. Por error aritmético en los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, y de Diputados de mayoría relativa; en los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos y en el cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional; y

VII. El cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la elección de Gobernador del Estado, cuando exista error aritmético o por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley, y en consecuencia contra la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

Artículo 16.- El escrito de protesta que se presente por los resultados contenidos en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la casilla del acta de la jornada electoral, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y no es requisito de procedibilidad para interponer los medios de impugnación previstos por esta Ley.

Artículo 17.- El escrito de protesta deberá contener:

I. El partido político o coalición que lo presenta;

II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

III. La elección que se protesta;

IV. La descripción sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;

V. Cuando se presente ante el Comité Municipal o Distrital Electoral correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar; y

VI. El nombre, la firma autógrafa y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse por los representantes de partido político o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general al término del escrutinio y cómputo. También podrá presentarse hasta antes de iniciar el cómputo respectivo ante el Comité Municipal o Distrital Electoral correspondiente, por el representante del partido político o coalición acreditado ante éstos.

De la presentación del escrito de protesta, deberá acusarse recibo respectivo, asentándose la fecha y hora de recibido.

CAPÍTULO IV

De la Competencia, de la Legitimación y de la Personería

Artículo 18.- Son competentes para resolver:

I. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del recurso de Revisión interpuesto en contra de los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como el Tribunal Estatal Electoral en los casos señalados en el artículo 62 de la presente Ley;

II. El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19.- La interposición de los recursos que correspondan a los partidos políticos o coaliciones deberá tramitarse a través de sus representantes legítimos. Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de Apelación a través de sus representantes legítimos sólo en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 40 y segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Electoral vigente.

Los ciudadanos podrán interponer el recurso de Apelación en el caso previsto en el artículo 12 fracción III de esta Ley.

La personería de los representantes de los partidos políticos o coaliciones se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente en los términos de la Ley Electoral, para lo cual deberá acompañar copia autorizada o certificada del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones:

I. Las personas registradas formalmente como representantes de partido político o coalición ante los órganos electorales. Quienes ostenten este carácter sólo podrán interponer recursos válidamente respecto de actos emanados del órgano electoral ante el que estén acreditados;

II. Los dirigentes partidistas de la dirigencia estatal o municipal correspondiente. Quienes se ostenten con este carácter deberán demostrar su personería con original o copia certificada del nombramiento otorgado de conformidad con los estatutos del partido político o coalición de que se trate. Si en el informe circunstanciado del órgano electoral responsable se desconoce la personería del promovente, éste será requerido por el órgano competente para resolver el recurso mediante cédula fijada en estrados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas exhiba el original o copia certificada del nombramiento y en caso de no hacerlo así, se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 36 de esta Ley; y

III. Las personas a quienes se haya otorgado mandato en escritura pública, por parte de los funcionarios facultados para tal efecto por los estatutos del partido político o coalición de que se trate.

CAPÍTULO V

De los Plazos y de los Términos

Artículo 20.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese notificado el acto, resolución o sentencia impugnados.

Artículo 21.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Los ciudadanos que interpongan el recurso de Apelación deben hacerlo dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se les notifique la resolución o acto impugnado.

Artículo 22.- El Juicio de Inconformidad deberá interponerse:

I. Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal correspondiente, para impugnar los

resultados contenidos en el acta respectiva y la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, para la elección de Ayuntamientos en los casos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 15 de esta Ley;

II. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva para la elección de Diputados por mayoría relativa, en los casos previstos en las fracciones III y VI del artículo 15 de esta Ley y dentro del mismo término, para objetar los resultados contenidos en el acta de cómputo respectiva para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los casos previstos en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley;

III. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva para la elección de Gobernador del Estado, en los casos previstos en las fracciones I y VI del artículo 15 de esta Ley;

IV. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; y

V. Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la elección de Gobernador del Estado, en los casos previstos en la fracción VII del artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO VI

De las Notificaciones

Artículo 23.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Artículo 24.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales sólo aquéllas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.

Por notificación personal se entiende, el acto que realiza la autoridad por medio del cual se hace saber en forma legal y personal al interesado, el contenido de un acuerdo, resolución o sentencia, en el domicilio señalado para tal efecto o en su caso en el lugar en donde se encuentre.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, previa su identificación, cargo que ocupa en el partido político o coalición cuya notificación se efectúa o la razón por la que se encuentra en el domicilio donde se actúa. En caso de que se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula; y

IV. El espacio para el nombre y la firma autógrafa del notificado.

Artículo 25.- El partido político o coalición, cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se tendrá por legalmente notificado del acto, resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 26.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos o coaliciones que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o en estrados;

II. Al organismo electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado, o personalmente de haber señalado domicilio dentro de la ciudad sede del organismo electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 27.- Las sentencias del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de Apelación y a los Juicios de Inconformidad, serán notificadas al recurrente y tercero interesado personalmente o por estrados, y a la autoridad responsable por oficio, a los Comités Municipales o Distritales Electorales correspondientes por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien.

A los organismos electorales cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación, le serán enviadas copias certificadas de la sentencia.

Artículo 28.- Las sentencias del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los Juicios de Inconformidad, serán notificadas:

I. Al partido político o coalición que interpuso el medio de impugnación y a los terceros interesados, de forma personal, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Estatal Electoral.

La notificación personal surtirá sus efectos en estrados, cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se encontrare fuera de la ciudad o en el caso de que se hubiese omitido el señalar domicilio en la ciudad sede del Tribunal Estatal Electoral; y

II. Al Instituto Estatal Electoral, a los Comités Municipales o Distritales Electorales según sea el caso, la notificación se hará mediante oficio, acompañada de copia certificada de la sentencia.

Las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la sentencia.

Artículo 29.- Tratándose de notificación personal, si al momento de practicarla no se encontrara la parte interesada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto de no encontrarse persona alguna en dicho domicilio, se fijará en un lugar visible del domicilio el citatorio para que espere al notificador a una hora fija dentro de las horas hábiles del día siguiente, y de no estar presente en la hora señalada, se procederá a fijar cédula de notificación y sus anexos en dicho lugar y además procederá a fijarse cédula en los estrados, asentándose la razón correspondiente en el expediente respectivo.

Artículo 30.- Si al llevar a cabo una notificación personal en el domicilio del interesado y no se encontrare éste, pero si hubiese alguna persona con la que se pueda llevar la diligencia, pero dicha persona se negare a recibir el citatorio para el interesado, se procederá conforme a lo asentado en el artículo que antecede.

Artículo 31.- En todos los casos, al realizarse una notificación personal, se dejará en el expediente la copia de la cédula respectiva, del auto, resolución o sentencia. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio o éste resultara incierto, la notificación se practicará por estrados y así surtirá los efectos legales como de notificación personal.

Artículo 32.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las sedes de las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Estatal Electoral para los efectos de practicar notificaciones, fijar cédulas y sus anexos para las partes, coadyuvantes o terceros interesados que intervienen en los procesos que se encuentran ventilando, así como para su publicidad en términos de ley.

Artículo 33.- La notificación por correo se hará por pieza registrada o certificada agregándose en el expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, mismo que se agregará al expediente.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax o correo electrónico, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibido.

CAPÍTULO VII

De las Partes

Artículo 34.- Son partes en el procedimiento de medios de impugnación las siguientes:

- I. El recurrente, que será quien estando legitimado en los términos de la presente Ley lo interponga;
- II. La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto, dicte la resolución o sentencia que se impugna; y
- III. El tercer interesado, que será el partido político, coalición, asociación política estatal o candidato, que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

Artículo 35.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que lo registró, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Presentarán escritos en que manifiesten lo que a su derecho convenga, en tanto que no amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación, o en el escrito que como tercer interesado haya presentado su partido o coalición;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación y en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados de credencial para votar con fotografía original y copia simple de la misma, para su cotejo y certificación, así como del documento en el que conste el registro como candidato del partido político o coalición respectiva;
- IV. Se podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación o en el escrito interpuesto por su partido político o coalición; y
- V. Los escritos deberán estar firmados de manera autógrafa, a excepción de aquellas personas que presenten alguna discapacidad física para hacerlo.

CAPÍTULO VIII

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 36.- El organismo electoral y el Tribunal Estatal Electoral, podrán desechar aquellos medios de impugnación evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia deriven de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interponga por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados de manera autógrafa por quien lo promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la presente Ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos y términos que señala la presente Ley;
- V. No se ofrezcan ni se aporten pruebas en los plazos y términos señalados en la presente Ley, salvo que se indiquen las razones justificadas por las que no obran en poder del recurrente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación se refiera en forma exclusiva sobre puntos de Derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para que proceda la admisión del Juicio de Inconformidad;
- VII. No se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultados de la elección que se pretende combatir; y
- VIII. Se impugne más de una elección con una misma solicitud de juicio.

Artículo 37.- Procede el sobreseimiento y así deberá decretarse, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;
- II. De las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;
- III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación; y
- IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

De la Acumulación

Artículo 38.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral podrán determinar su acumulación, cuando sean estos promovidos simultáneamente por dos o más actores sobre el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución o sentencia de los medios de impugnación.

CAPÍTULO X

De las Reglas del Procedimiento para los

Medios de Impugnación

Artículo 39.- Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Se presentarán por escrito ante el órgano que realizó el acto, o dictó la resolución;
- II. Hacer constar el nombre del recurrente y su domicilio para oír notificaciones y recibir documentos; si omite señalarlo se le practicarán por estrados, hasta en tanto subsane la omisión;
- III. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el organismo electoral ante el que se actúa, acompañará los documentos con los que la acrediten;
- IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;
- V. Formulación expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;
- VI. Se hará una relación de las pruebas que con la interposición del medio de impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal Estatal Electoral habrá de requerir cuando la parte oferente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- VII. Todo escrito deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo promueve, a excepción de aquellas personas que tengan alguna discapacidad física que les impida hacerlo.

Artículo 40.- En el caso del Juicio de Inconformidad, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

- I. La elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan el cómputo, la declaración de validez de la elección y por lo tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con una misma solicitud de medio de impugnación;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal y distrital, o de cómputo de circunscripción plurinominal y la asignación que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

IV. En su caso, la relación que guarde el medio intentado con otros medios de impugnación.

Artículo 41.- En los recursos de Revisión, Apelación y Juicio de Inconformidad, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 39 y en las fracciones I, II y III del artículo 40 de esta Ley, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, requerirá por estrados al recurrente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fijen en los estrados el requerimiento correspondiente; apercibido que de no hacerlo transcurrido el término, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación;

II. Cuando se omita el requisito señalado en la fracción VI del artículo 39 de la presente Ley, se aplicarán las reglas de la fracción anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el medio de impugnación verse exclusivamente sobre puntos de Derecho;

III. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral resolverá el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que le sean aplicables al caso concreto; y

IV. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, resolverán con elementos que obren en el expediente.

Artículo 42.- El recurso de Revisión, el recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad, se interpondrán ante el organismo electoral o Tribunal Estatal Electoral, que realizó el acto, dictó la resolución o sentencia, dentro de los plazos y términos señalados por esta Ley.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o sentencias impugnados.

Artículo 43.- El organismo electoral que reciba un recurso de Revisión, de Apelación o Juicio de Inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los dos días siguientes al de su fijación, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas estatales interesados podrán interponer los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Hacer constar la denominación del partido político, coalición o asociación política estatal interesado y el domicilio para oír notificaciones; si el recurrente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del recurrente, cuando no la tengan reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del recurrente;

IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

Artículo 44.- Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el organismo electoral que reciba un recurso de Revisión, el de Apelación o Juicio de inconformidad, lo deberá hacer llegar al Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en dicha remisión deberá acompañar:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia legible de aquellos documentos en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo de cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos aportados por los terceros interesados y coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados; y

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V, será rendido por el Secretario General del órgano electoral correspondiente y deberá expresar:

a) Si el promovente del recurso o juicio y en su caso el escrito del tercero interesado, tienen reconocida personalidad; y

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnados.

Artículo 45.- Recibido un recurso de Revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo turnará al Secretario General, para que certifique que se cumplió con lo enmarcado en los artículos 21 y 39 de esta Ley.

Si del examen que realice el Secretario General del Instituto Estatal Electoral encuentra que en el medio intentado se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, formulará proyecto de acuerdo por el que se desechará de plano el medio de impugnación, mismo que será sometido para su ratificación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario General procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para su ratificación, dentro de los ocho días siguientes después de su recepción. En la sesión en la que se presente el proyecto deberá dictarse resolución, misma que será engrosada por el Secretario General en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 46.- Si el órgano del Instituto Estatal Electoral responsable omitió algún requisito, el Secretario General lo hará de inmediato del conocimiento del Consejero Presidente para que éste, requiera la complementación del o de los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término de ocho días.

Artículo 47.- El recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad, una vez recibidos los expedientes por el Tribunal Estatal Electoral, serán turnados de inmediato a un Magistrado, quien tendrá la obligación de revisar que los mismos reúnan todos los requisitos señalados en la presente Ley.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del medio de impugnación, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el Magistrado que lo recibe, encuentra que los recursos encuadran en algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá el acuerdo desde luego a la consideración del Pleno del Tribunal para su desechamiento de plano.

Si el recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad reúnen todos los requisitos, el Magistrado que los reciba dictará dentro de los ocho y tres días siguientes respectivamente después de su recepción, el acuerdo de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Magistrado que reciba el recurso de Apelación o el Juicio de Inconformidad, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de dichos medios de impugnación, de manera que los ponga en estado de resolución. Substanciados que sean los expedientes, formulará los proyectos de resolución y los someterá a la decisión del Pleno.

Artículo 48.- En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II. Los Magistrados una vez que hayan conocido el proyecto de resolución, así como las consideraciones jurídicas del Magistrado ponente y fundamentos legales, discutirán el proyecto en turno;

III. Cuando el Magistrado Presidente considere suficientemente discutido el proyecto en turno, solicitará a los Magistrados su anuencia para someter dicho proyecto a votación; y

IV. Los Magistrados que así lo consideren procedente, podrán presentar voto particular, el cual se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

En casos extraordinarios el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 49.- El Magistrado Presidente instruirá al Secretario General de Acuerdos para que fije en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión y la convocatoria correspondiente.

El Magistrado Presidente determinará la hora y día de las sesiones del Pleno.

Artículo 50.- El Magistrado Presidente, a petición de cualquiera de los Magistrados del Tribunal, requerirá a los diversos organismos electorales, a las autoridades estatales, municipales o federales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, el Magistrado Presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO XI

De las Pruebas

Artículo 51.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requiera perfeccionamiento;
- III. Presuncionales legales y humanas; y
- IV. Instrumental de actuaciones.

Los órganos competentes para resolver, ordenarán el desahogo de reconocimientos e inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley, son pruebas documentales las siguientes:

I. Las Documentales Públicas:

- a) Las actas oficiales de la jornada electoral, de las mesas directivas de casillas, así como las de los cómputos municipales y distritales. Serán actas oficiales, las que consten en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los organismos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.

II. Documentales Privadas: Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Artículo 53.- Son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugares que reproduce la prueba.

Artículo 54.- Son pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones confesionales o testimoniales, que consten en acta levantada ante el Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 55.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano electoral o por el Tribunal Estatal Electoral dependiendo del medio intentado, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 56.- Las documentales públicas harán prueba plena.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano electoral o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 57.- En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 58.- El promovente debe aportar las pruebas con su escrito inicial, salvo que sean supervenientes, que deberá ofrecer dentro del término para la interposición del medio de impugnación intentado.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos salvo las mencionadas en el párrafo anterior, será tomada en cuenta al resolver.

Artículo 59.- Serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho; los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Artículo 60.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO XII

De las Resoluciones

Artículo 61.- Los recursos de Revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con derecho a voto. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días, contados a partir de que fueron presentados, salvo el caso señalado en el artículo 62 de esta Ley.

Los recursos de Apelación serán resueltos por mayoría simple de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los Juicios de Inconformidad serán resueltos por la mayoría simple de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que el Pleno acuerde su modificación. Los Juicios de

Inconformidad interpuestos para impugnar los resultados de la elección de Diputados, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día 25 de febrero del año de la elección. Por lo que hace a los Juicios de Inconformidad presentados para impugnar los resultados de la elección de Gobernador del Estado y de Ayuntamientos, éstos deberán ser resueltos a más tardar el día 12 de marzo del año de la elección.

Artículo 62.- Los recursos de Revisión y de Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa, con el Juicio de Inconformidad.

Artículo 63.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de Derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. El plazo para su cumplimiento; y
- VIII. Las firmas autógrafas de los integrantes de la autoridad electoral que resuelva.

Artículo 64.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión y de Apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 65.- Las sentencias de fondo del Tribunal Estatal Electoral, que recaigan a los Juicios de Inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar los actos o resoluciones impugnados;
- II. Modificar el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento y la de asignación de las Regidurías de representación proporcional y, en su caso, el acta o actas de cómputo distrital respectivas para la elección de Diputados por ambos principios; como consecuencia de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 3º de la presente Ley;

III. Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de Ayuntamiento, así como la asignación de las Regidurías de representación proporcional; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en el Municipio, y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal respectivas;

IV. Revocar la constancia de mayoría expedida por los Comités Distritales Electorales en favor de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, otorgándose a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en el Distrito, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital;

V. Modificar el acta de cómputo distrital respectiva; como consecuencia de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 3º de la presente Ley;

VI. Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, de Diputados de mayoría relativa, de los cómputos municipales de Ayuntamientos y del cómputo de Diputados de representación proporcional celebrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando sean impugnados por error aritmético;

VII. Modificar la asignación de Regidores y de Diputados por el principio de representación proporcional;

VIII. Revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en favor de quien hubiere obtenido la mayoría de votos en la elección de Gobernador del Estado, y otorgarla al candidato que resulte triunfador como resultado de la anulación de la votación recibida en las casillas del Estado, y modificar en consecuencia el acta de cómputo general respectiva; y

IX. Revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por los Comités Distritales Electorales o por los Comités Municipales; como consecuencia de declarar la nulidad de la elección cuando se den los supuestos previstos en esta Ley;

En los supuestos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de este artículo, el Tribunal Estatal Electoral podrá modificar el acta o actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abra, al resolver el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la elección de que se trate.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos medios de impugnación, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 3º y 4º de la presente Ley, el Tribunal Estatal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los medios de impugnación resueltos individualmente.

Artículo 66.- Resueltas en su caso las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la elección de Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, remitirá al Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictadas las resoluciones y los expedientes que las contengan, a efecto de que el propio Consejo General califique la elección y formule la declaración de Gobernador Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO XIII

De los Medios de Apremio y de las

Correcciones Disciplinarias

Artículo 67.- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y el acatamiento de los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten, así como para mantener el buen orden, respeto y la consideración debidos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, podrán aplicar de forma gradual, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California Sur, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 68.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo que antecede, serán aplicados por los Presidentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, por sí mismos o con el auxilio de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezcan los reglamentos internos correspondientes.

Si el caso exige mayor sanción, se dará vista a la autoridad competente para los efectos legales a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- El Tribunal Estatal Electoral actualizará su Reglamento Interior a más tardar noventa días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.- Si a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en trámite cualquier medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral o ante el Tribunal Estatal Electoral, este será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de Enero del año dos mil cuatro.- Dip. Jorge Antonio Barajas Salgado.- Presidente.- Dip. Juan Carlos Petrides Balvanera.- Secretario.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la Residencia del Poder Ejecutivo, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.- C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.- El Secretario General de Gobierno.- C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

INDICE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De las Nulidades

CAPÍTULO III

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Competencia, de la Legitimación y de la Personería

CAPÍTULO V

De los Plazos y de los Términos

CAPÍTULO VI

De las Notificaciones

CAPÍTULO VII

De las Partes

CAPÍTULO VIII

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

CAPÍTULO IX

De la Acumulación

CAPÍTULO X

De las Reglas del Procedimiento para los Medios de Impugnación

CAPÍTULO XI

De las Pruebas

CAPÍTULO XII

De las Resoluciones

CAPÍTULO XIII

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

TRANSITORIOS